República del Paraguay

Ministerio de Guerra y Marina DECRETO No. 17618

19

QUE REGLAMENTA LA ASISTENCIA MEDICA Y PROVISION DE MEDICAMENTOS AL PERSONAL DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES.-

S.l.No.....

Asunción, Marzo 1º de 1924.-

3410

Vista la nota elevada al Ministerio de Guerra y Marina por la Dirección del Servicio Sanitario del Ejército, sobre la necesidad de modificar el Reglamento de Asistencia Médica y Provisión de Medicamentos actualmente en vigencia,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

Art.1o.-Tienen derecho a la asistencia médica por la Sanidad Militar:

a) El personal en servicio activo del Ejército y Armada Nacionales y el de los Establecimientos de Instrucción Militar y Naval.-

b) Los Oficiales Mayores y Empleados Militares.

c) Las esposas de militares sin recursos.-

Art.2o.-La asistencia médica comprende:

a) La hospitalización en los Establecimientos respectivos.

b) La atención médica en los Consultorios Externos.

c) La asistencia domiciliaria.

d) El despacho de las prescripciones farmacéuticas por las Farmacias de los Hospitales y Enfermerias Militares.-

Art.3o.-Tiene derecho a hospitalización, medicamentos y materiales de curación (con excepción de las especialidades farmacéuticas) los comprendidos en los Incs. a y b del Art.1o.-

Art.4o.-Las personas comprendidas en el Inc.c, tienen derecho a medicamentos y a la asistencia médica de los Consultorios Externos del Hospital Militar Central y Enfermerias de Guarniciones y Zonas, donde presten servicios el padre o el esposo, debiendo las recetas ser despachadas al precio de costo.-

//

11

Art.5o.-La asistencia médica y derecho a medicamentos por cuenta fiscal, pierden las personas comprendidas en el Art.1o. cuando son asistidos por médicos civiles en lugar donde hayan médicos militares.-Las prescripciones médicas podrán ser despachadas en tales casos por las Farmacias o Enfermerías Militares a precio de costo, pero al contado, prévia autorización del Ministerio de Guerra y Marina.-

Art.6o.-Las esposas de militares sin recursos, justificarán sus derechos a la asistencia médica por medio de documentos expedidos por el Ministerio de Guerra en la Capital y por los Comandos de Zonas y Guarniciones en el resto de la República.-

Art.7o.-El personal militar tendrá derecho a que el Estado le proporcione gratuitamente los aparatos ortopédicos y los lentes necesarios siempre que la lesión traumática provenga de actos del servicio.-

Art.8o.-La provisión de estos aparatos lo hará el Ministerio de Guerra y Marina prévio informe técnico de su necesidad y justificación del derecho a ello, deducido del estudio del expediente que comprueba que la lesión o enfermedad provengan de actos del servicio militar.-

Art.9o.-En los Consultorios Externos del Hospital Militar Central y en las Enfermerías de Zonas y Guarniciones Militares, se anotarán en un libro especial la asistencia médica a los comprendidos en el Art.1o.-En la Farmacia del Hospital Militar Central, en la Capital; y en las Enfermerías de Zonas y Guarniciones, en la campaña, se llevarán una lista especial de las recetas y materiales de curación vendidos a precio de costo. El pago de estos consumos se hará en la propia guarnición con intervención del Contador y Comandante, y el importe se remitirá a la Administración del Hospital Militar Central, para reponer el rubro "ADQUISICION DE MEDICAMENTOS".-

//

Art.10.-Perderá derecho a esta prerrogativa la persona que hiciere uso ilicito de ello en beneficio de un tercero.-

Art.11.-No se hará ninguna otra asistencia médica ni prescripción medicamentosa sino por disposición expresa del Ministerio de Guerra y Marina en cada caso particular.-

Art.12.-En el asiento de las Zonas Militares, Guarniciones o Enfermerías que actualmente no poseen Cirujanos Militares, la intervención de médicos civiles como el despacho de las prescripciones médicas por éllos expedidas, serán autorizadas préviamente por el Ministerio de Guerra.-

Art.13.-En los casos de urgencia, debido a accidentes graves, el personal médico de los Hospitales Militares o Enfermerías, podrán prestar atención gratuita y suministro de materiales de curación pero una sola vez, a la personas civiles que lo solicitaren.-

Art.14.-En todos los servicios del Hospital Militar Central, Enfermerías de Cuerpo, Guarniciones y Zonas Militares, regirá desde la fecha la siguiente limitación de medicamentos por cada prescripción:

Obleas.....	No. VIII
Papeles, uso interno.....	" . XII
Papeles, uso externo.....	" . XX
Ampollas, uso hipodérmico.....	" . V
Píldoras en general.....	" . XII
Solución hipodérmica.....	" . XX c.c.
Pociones o bebidas.....	Grs. 150
Algodón hidrófilo.....	" . 50
Pomadas en general.....	" . 30
Solución, uso externo.....	" . 500
Granos de lino o cebada.....	" . 50
Harina de lino.....	" . 250

//

11

Alcohól rectificado.....Grs. 100.-

Alcohol ordinario..... " . 150.-

Tintura de Iodo..... " . 20.-

Linimentos..... " . 100.-

Gasa hidrófila..... 1/2 metro.-

Art.15.-Toda persona que solicite de la Farmacia, repeticion de una receta cualquiera, deberá presentar el envase respectivo juntamente con la prescripción correspondiente.-

Art.16.-Los Farmaceuticos o Encargados de Farmacias Militares que despachen una prescripción médica, fuera de las disposiciones del presente Reglamento, serán responsables pecuniariamente por el valor de lo entregado, sin perjuicio de otras responsabilidades.-El control lo hará el Director del Hospital Militar Central, en la Capital, y en las Zonas o Guarniciones Militares el Cirujano respectivo o en su defecto el Comando de la Unidad.-

Art.17.-A fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, un Cirujano del Hospital Militar Central acompañado de un Farmaceutico Militar, designados por el Director del Servicio Sanitario del Ejército, inspeccionará las Zonas y Guarniciones Militares. De cada viaje de dará cuenta detallada al Ministerio de Guerra y Marina.-

Art.18.-En los centros militares donde no existen secciones de hospitalización, la asistencia domiciliaria será facultativa para los fines comprendidos en el Art.1o.-

Art.19.-Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes a la materia que trata el presente Reglamento.-

Art.20.-Tómese razón, comuniquese, publiquese y registrese.-

Eligio Ayala

Manlio Schiaffino